



Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **15 quince días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, a la empresa denominada \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0019VI2021** de fecha **22 veintidós de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrían actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\* levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0019VI2021** de fecha **22 veintidós de junio del año 2021, dos mil veintiuno.**

**TERCERO.-** En fecha **29 veintinueve de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación **escrito** signados por el \*\*\*\*\* representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* mediante el cual en uso del derecho establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones y ofreció pruebas, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **30 treinta de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

**CUARTO.-** En fecha **12 doce de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-008/2021**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **24 veinticuatro de agosto del año 2021, dos mil veintiuno.**

**QUINTO.-** En fecha **14 catorce de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación escrito signado por el \*\*\*\*\* representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* mediante el cual **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **14 catorce de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

**SEXTO.-** En fecha **30 treinta de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación escrito signado por el \*\*\*\*\* representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* mediante el cual indica que **presenta prueba superviniente**, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **04 cuatro de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha **06 seis del mes de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**. Acuerdo que por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

**OCTAVO.-** En fecha **09 nueve de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación escrito signado por el \*\*\*\*\* representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* mediante el cual **formula alegatos**, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **diez de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**, mediante el cual se tuvieron por formulados alegatos y se turna el expediente en que se actúa para emitir la presente resolución, proveído que, por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0019VI2021** de **22 veintidós de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprendió la comisión de las siguientes presuntas irregularidades:

1. La **bitácora** de generación de Residuos Peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, ya que al momento de la visita NO estaban registrados residuos peligrosos que se encontraron al interior del almacén temporal.
2. La empresa **NO presentó Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos, debidamente **registrado** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. La empresa **NO presentó seguro ambiental**.

Es de tomar en cuenta que, en fecha **29 veintinueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, la empresa denominada \*\*\*\*\* por conducto del \*\*\*\*\* en su calidad de **representante legal**, en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0019VI2021**, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente:

- **Escritura pública** número \*\*\*\*\* de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe de la Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Titular de la Notaría Pública número 212 con ejercicio en la Ciudad de México, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de un Poder general para pleitos y cobranzas que realiza la persona moral denominada \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. La **bitácora** de generación de Residuos Peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, ya que al momento de la visita NO estaban registrados residuos peligrosos que se encontraron al interior del almacén temporal.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 4 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

**SEGUNDO.** Se manifiesta del punto inspeccionado número 11 del acta de visita número HI0019VI2021, en donde se señala:

*Al respecto, quien atiende la diligencia presenta bitácora de generación de residuos peligrosos, es importante señalar que no se encuentra requisitada al día en virtud de que el último registro fue el 11 de junio del presente año 2021, y actualmente hay residuos peligrosos en el almacén temporal de residuos peligrosos. Es importante señalar que NO presenta Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y no presenta seguro ambiental, se anexa copia simple de la bitácora antes señalada en 9 hojas tamaño carta impresa por un lado la cual se identifica como anexo 5.*

Al respecto, sobre la **Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos**, se manifiesta que la Legislación aplicable no establece la obligación de que la bitácora deba encontrarse actualizada al día, pues la temporalidad de los residuos peligrosos depende de la generación y su almacenamiento temporal. En específico, me permito señalar lo dispuesto a la letra por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

*Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

*1. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;*
- b) Características de peligrosidad;*
- c) Área o proceso donde se generó;*
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos.*
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia.*
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

*La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.*

Cabe destacar que mi representada, mostró a los inspectores el Excel en el que registran los residuos peligrosos previo a colocar la información en la bitácora designada para tener mayor control, en donde se registró que el día de la visita 22 de junio de 2021, entraron nuevos residuos al almacén. Situación que los inspectores no quisieron establecer en el acta de visita de inspección. Se muestra ANEXO 2.

Exhibió la siguiente documental:

- Una hoja impresa por un solo lado que indica corresponde a la impresión de un archivo de la **bitácora** que para su control se lleva en un archivo de Excel.

De la **valoración** que se realizó conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la documental exhibida en forma conjunta con lo asentado en el **Acta de Inspección** número **HI0019VI2021**, se advierte que en esta documental pública se circunstanció que los inspectores observaron que al interior del almacén había residuos peligrosos que NO se encontraban registrados en la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo cual **constituye una irregularidad por INCUMPLIMIENTO al inciso d) del Artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en el que se establece como requisito asentar en la bitácora las **fechas de ingreso y salida** de residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos, de lo que se desprende la **obligación de tener actualizada al día la bitácora**, ya que a partir de la fecha de ingreso al almacén se empieza a computar el plazo de seis meses que como máximo deben permanecer los residuos peligrosos en el almacén temporal, por lo que su INCUMPLIMIENTO conlleva a la presunción de que la acción de NO

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 5 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

registrar en la bitácora la fecha de su ingreso en el almacén de residuos peligrosos, es con la finalidad de que NO se acredite la permanencia de los residuos peligrosos en el almacén temporal por más de seis meses. Por cuanto hace a la bitácora que exhibe, es de indicar que **NO tiene justificación legal** que se lleve otra bitácora en forma digital, ya que con la misma se presume que lleva un registro distinto al real (falso). Motivo por el cual lo procedente legalmente es que se lleve una sola bitácora física, la que debe permanecer en el almacén temporal de residuos peligrosos para registrar todas y cada una de las entradas y salidas de residuos peligrosos en la **fecha precisa** en que se realiza tal movimiento, motivo por el cual se determina que con la documental exhibida **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 1**, en virtud de que la documental privada exhibida **NO cumple** con los requisitos establecidos por el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

- 2. La empresa **NO presentó Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Sobre la no presentación de **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, se manifiesta que la Ley no establece un plazo límite legal para la presentación de tal registro, pues la obligación señala:

*Artículo 47.- [...], los grandes generadores de residuos peligrosos someterán a consideración de la Secretaría el plan de manejo de sus residuos conforme al procedimiento previsto en el artículo 25 del presente Reglamento.*

*Artículo 25.- Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.*

Fraciones en donde no se señala un plazo límite para la presentación del Plan de Manejo como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente de Recursos Naturales. Cabe destacar que el transitorio OCTAVO de la misma Ley si señala que "Los responsables de formular los planes de manejo para los residuos peligrosos a los que hace referencia el artículo 31 de este ordenamiento, contarán con un plazo no mayor a dos años para formular y someter a consideración de la Secretaría dichos planes" situación de plazo inexistente para los que, al haber cambiado la autocategorización, se establezca un plazo, periodo o días en los que se debiese cumplir con el registro.

Y que en caso de que, si le resultara aplicable el periodo, este plazo de dos años comenzarían a correr a partir de la fecha del registro de autocategorización como Gran Generador de residuos ingresado el día 25 de mayo de 2021.

Cabe destacar que mi representada mostró a los inspectores la evidencia de los avances del Plan de Manejo que actualmente se encuentra elaborando el prestador de servicios "CAMSI", mismo que sí será ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente, sin que esto implique un incumplimiento, pues como quedó demostrado, la Legislación vigente (NOM-52-SEMARNAT, LGEEPA, LGPEGIR Y SU REGLAMENTO) no establecen un plazo límite para la presentación del registro del Plan de Manejo y más bien, si establece que esto será aplicable solo para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos, categoría que fue registrada por mi representada el 25 de mayo de 2021. (hace un mes)

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 6 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

De la **valoración** que se realiza conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a lo manifestado, así como a lo circunstanciado en **Acta de Inspección** número **HI0019VI2021** levantada en fecha **22 veintidós de junio del año 2021 dos mil veintiuno** y documental consistente en **constancia de recepción del trámite de modificación al Registro como generador de residuos peligrosos** que se adjuntó a la aludida acta de inspección, se advierte que el trámite de modificación se realiza en fecha 25 de mayo de 2021, sin embargo, la empresa **NO acredita que su representada se ubicaba en la categoría de microgenerador o pequeño generador** y por ende NO estaba obligado a contar en fecha anterior al trámite, con el Plan de Manejo requerido por el precepto legal que transcribe, motivo por el cual **NO desvirtúa la irregularidad 2.**

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

**3. La empresa NO presentó seguro ambiental.**

Manifestó literalmente lo siguiente:

TERCERO. Que para el caso del **seguro ambiental**, esta figura jurídica dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desarrolla conforme a la regulación de actividades altamente riesgosas, como a la letra señala:

*Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (LGEEPA)*

Al respecto, la LGEEPA a la letra señala:

**ARTÍCULO 147 BIS. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental.** Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

Es así que cabe destacar que dicha materia no fue objeto de la visita de inspección, por tanto, se desestima su observancia y cumplimiento.

De la **valoración** que se realiza a lo manifestado, es de indicar que el precepto legal aplicable al requerimiento del **seguro ambiental**, lo es el **Artículo 46** de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que transcribe en primer lugar, el cual estaba obligado a contratar a partir de su categorización como gran generador de residuos peligrosos, el que tiene como finalidad garantizar el pago de daños que llegaren a ocasionarse por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera el establecimiento inspeccionado, haciendo la aclaración que el seguro ambiental y el seguro de riesgo ambiental, aplican para distintas circunstancias, ya que el segundo es requerido en las actividades altamente riesgosas, por lo que el seguro de riesgo ambiental NO se le requirió en la visita de inspección, sino el seguro ambiental, motivo por el cual **NO desvirtúa la irregularidad 3.**

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 7 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que Sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

A continuación se citan los preceptos legales presuntamente infringidos.

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. La bitácora de generación de Residuos Peligrosos <b>NO se encuentra debidamente requisitada</b> , ya que al momento de la visita <b>NO</b> estaban registrados residuos peligrosos que se encontraron al interior del almacén temporal.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 46 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; 71 fracción I, inciso d) del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> .
2. La empresa <b>NO presentó Plan de Manejo</b> de Residuos Peligrosos, debidamente <b>registrado</b> ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 28 fracción II, 31 40, 41, 42, 46 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; 17, 20, 24 y 25 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> .
3. La empresa <b>NO presentó seguro ambiental</b> .	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 41, 46 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; 77 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> .

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 8 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

**ARTÍCULO 150.-** Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

**ARTÍCULO 151.-** La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

### **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 28.-** Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

**II.** Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

**Artículo 31.-** Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

- I.** Aceites lubricantes usados;
- II.** Disolventes orgánicos usados;
- III.** Convertidores catalíticos de vehículos automotores;
- IV.** Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
- V.** Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;
- VI.** Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
- VII.** Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;
- VIII.** Fármacos;
- IX.** Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;
- X.** Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;
- XI.** Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;
- XII.** La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;
- XIII.** Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 9 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

**XIV.** Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y

**XV.** Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán **ser manejados conforme** a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un **plan de manejo** para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

**La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.** En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán **certificarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes**, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 10 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

**Artículo 46.-** Los **grandes generadores** de residuos peligrosos, están obligados a **registrarse** ante la Secretaría y someter a su consideración el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, así como llevar una **bitácora** y presentar un **informe anual** acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un **seguro ambiental**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, **serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

**II. Incumplir** durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

**XIII.** No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la **gestión integral** de los residuos que hubiere generado;

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

### **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados a formular y ejecutar un **plan de manejo** podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.

La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

**Artículo 20.-** Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de **planes de manejo** podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.

**I.** Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;

**II.** La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;

**III.** Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y

**IV.** Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 11 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

**Artículo 24.-** Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley deban **registrar** ante la Secretaría los **planes de manejo** de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

**I.** Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:

- a)** Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;
- b)** Modalidad del plan de manejo;
- c)** Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;
- d)** Formas de manejo, y
- e)** Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.

Quando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

**II.** A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:

- a)** Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;
- b)** Documento que contenga el plan de manejo, y
- c)** Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

**III.** Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el **número con el cual queda registrado el plan de manejo** correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

**Artículo 25.-** Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos, **se sujetarán al procedimiento** señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

*El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.*

*Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.*

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
  - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
  - b) Características de peligrosidad;
  - c) Área o proceso donde se generó;
  - d) **Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;**
  - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
  - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
  - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

*La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.*

**Artículo 77.-** Quien conforme a la Ley esté obligado a la presentación de un **seguro** y ya lo hubiere presentado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 o 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y éste se encuentre vigente, cumplirán con dicha obligación siempre que en la solicitud correspondiente el interesado haga referencia a tal circunstancia.

*Tratándose del transporte de residuos peligrosos la obligación se tendrá por cumplida con la presentación de la copia de la póliza del seguro vigente que se haya presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

*Las garantías financieras, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrán presentarse en alguna de las formas siguientes:*

- I. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- II. Fideicomisos de garantía;
- III. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- IV. Prenda o hipoteca, o

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

**V. Títulos valor o cartera de créditos del interesado, en caso de que se demuestre la imposibilidad de exhibir alguna otra garantía financiera, los cuales se aceptarán al valor que para cada caso fije la Secretaría conforme a los criterios establecidos en el artículo 82 de la Ley.**

*La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía. Sin perjuicio de o que establezcan otras disposiciones legales.*

*La Secretaría establecerá las metodologías para la fijación de los montos de los seguros y garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, mediante Acuerdo que publicará en el Diario Oficial de la Federación.*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que con la finalidad de subsanar las citadas irregularidades se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-008/2021 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **presentar** ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo de **bitácora de generación de Residuos Peligrosos**, actualizada y requisitada en todos sus datos, que contenga los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada, Características de Peligrosidad, Área o Proceso donde se generó, Fechas de ingreso y salida del almacén, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a lo salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y Nombre del responsable técnico de la bitácora. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **presentar** ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia del **Plan de Manejo**, registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
3. La empresa deberá **contratar un seguro ambiental** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos y **presentar** original y copia simple para su cotejo de la **Póliza** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 14 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas.

En fecha **14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, escrito signado por el \*\*\*\*\* representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* mediante el cual realiza manifestaciones y ofrece pruebas en contestación al Acuerdo de Emplazamiento número **E.-008/2021**.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo de **bitácora de generación de Residuos Peligrosos**, actualizada y requisitada en todos sus datos, que contenga los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada, Características de Peligrosidad, Área o Proceso donde se generó, Fechas de ingreso y salida del almacén, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a lo salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Manifestó literalmente lo siguiente:

PRIMERO. Respecto a la presunta irregularidad 1 consistente en que "La bitácora no se encuentra debidamente requisitada ya que al momento de la visita NO estaban registrados residuos peligrosos que se encontraban al interior del almacén", se manifiesta que la bitácora de mi representada si cumple con todos los requisitos que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que a la letra señala:

*Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:  
1. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:  
a) Nombre del residuo y cantidad generada;  
b) Características de peligrosidad;  
c) Área o proceso donde se generó;  
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos.  
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia.  
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y  
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

Adjuntando al presente la Bitácora de Residuos Peligrosos que maneja mi representada como ANEXO 1, y manifestando nuevamente bajo protesta de decir verdad que al momento de la visita el día 22 de junio de 2021, minutos antes de que llegaran los inspectores, llegaron nuevos residuos peligrosos al almacén, mismos que estaban siendo registrados en las bitácoras de control correspondientes. Pues mi representada primero registró los residuos en su tabla de Excel (la cual cumple con los requisitos del artículo 71 antes citado) y, posteriormente procedería a colocar la información en la bitácora física lo que representa un mayor control de las entradas y salidas de los residuos que genera mi representada.

Cabe señalar que los inspectores observaron la bitácora y la tabla de Excel en donde si se asentaron los residuos que acababan de entrar al almacén, situación que no quisieron asentar en el acta de visita. Por lo anterior, para su observación, se adjunta la bitácora actualizada a la fecha y la tabla de Excel en donde se reportó la entrada de los residuos el día 22 de junio de 2021, cumpliendo así en tiempo y forma con la medida correctiva señalada en el punto 1 del acuerdo tercero del emplazamiento.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 15 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

Al respecto es de indicar que, obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 026 a la 034 bitácora constante de nueve hojas (numerada con los folios 0080 al 0088), exhibida por \*\*\*\*\* el día **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, fecha que se realiza la visita de inspección que da origen al procedimiento administrativo en que se actúa, la que se adjuntó como A-5 (Anexo 5) al **Acta de Inspección** número **HI0019VI2021**, en la que se observa que el **último registro** de ingreso al almacén temporal corresponde a los residuos ingresados en fecha 04 de junio de 2021 con fecha de salida 11 de junio de 2021, asentado en el noveno renglón que corresponde a lámparas fluorescentes usadas, como se observa en la siguiente digitalización:

GENERACION											ALMACENAMIENTO TEMPORAL Art. 71 fracción I inciso (d)		MANEJO				
Número del residuo peligroso Art. 71 fracción I inciso (a)	Cantidad Generada Ton.	Características de peligrosidad del residuo-código de peligrosidad de los residuos (CPR) Art. 71 fracción I inciso (b)										Área o proceso de generación Art. 71 fracción I inciso (c)	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Fase de manejo siguiente a la Salida del almacén Art. 71 fracción I inciso (e)	Prestador de servicio Art. 71 fracción I inciso (f)	
		C	R	E	T	Te	Th	Tl	I	B	M					Nombre, denominación o Razón social	Número de autorización
Residuos impregnados de grasas y Aceite	0.181				X						X	Matto	31/Mar/21	16/Abr/21	Transporte	Rotocis	15-1-208-17
Residuos impregnados de grasas y Aceite	0.126				X						X	Matto	05/Abr/21	16/Abr/21	Transporte	Rotocis	15-1-208-17
Aceite Gaseoso	0.098				X						X	Matto	10/Abr/21	16/Abr/21	Transporte	Rotocis	15-1-208-17
Residuos impregnados de grasas y Aceite	0.18				X						X	Matto	16/Abr/21	16/Abr/21	Transporte	Rotocis	15-1-208-17
Residuos impregnados de grasas y Aceite	0.29				X						X	Matto	21/May/21	11/Jun/21	Transporte	Rotocis	15-1-208-17
Carbon contaminado	0.08				X						X	Matto	21/May/21	11/Jun/21	Transporte	Rotocis	15-1-208-17
Residuos impregnados de grasas y Aceite	0.173				X						X	Matto	25/May/21	11/Jun/21	Transporte	Rotocis	15-1-208-17
Carbon contaminado	0.02				X						X	Matto	28/May/21	11/Jun/21	Transporte	Rotocis	15-1-208-17
Lámparas fluorescentes usadas												Matto	04/Jun/21	11/Jun/21	Transporte	Rotocis	15-1-208-17
TOTAL	Nombre del responsable técnico de la bitácora: <b>GUSTAVO MARTINEZ R</b>																

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

Por cuanto hace a la documental que indica, consistente en tabla de Excel, como se indicó en Acuerdo de Emplazamiento **E.-008/2021**, que **NO tiene justificación legal** que se lleve otra bitácora en forma digital, ya que con la misma se presume que lleva un registro distinto al real (falso), independientemente de que la misma **NO cumple** con los requisitos establecidos por la **fracción I del Artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos**, como se aprecia en la documental exhibida con escrito de manifestaciones realizadas a la aludida acta de inspección y que a continuación se digitaliza:

Día	Fecha	Unidad	ACEITE GASTADO (Tambos)		ENVASES IMPREGNADOS DE PINTURA Y SOLVENTE (Piezas)		RESIDUOS IMPREGNADOS DE GRASA Y ACEITE (Bolsas)		LAMPARA FLOURESCENTES USADAS (Piezas)	CARTON CONTAMINADO (Bolsas)	SOLIDOS CONTAMINADOS (Bolsas)	TONERS USADOS (Piezas)	BATERIAS USADAS	Total
			Litros	kilogramo	kilogramo	kilogramo	kilogramo	kilogramo	kilogramo	kilogramo	Total			
21	may-21	0	0	0	290	0	0	0	0	0	0	0	0	370
28	may-21	0	0	0	173	0	0	0	0	0	0	0	0	193
4	jun-21	0	0	0	75	0	0	0	0	0	0	0	0	82
11	jun-21	0	0	0	68	0	0	0	0	0	0	0	0	74
18	jun-21	0	0	3	70	0	0	0	0	0	2	0	0	80
			193		82		74		80		2		370	
			193		82		74		80		2		370	

Adjunto a su escrito, exhibe la siguiente prueba:

- Dos **hojas de bitácora de generación de residuos peligrosos**, identificadas con los folios 0088 y 0089, que a continuación se digitalizan:

GENERACION										ALMACENAMIENTO TEMPORAL		MANEJO					
Cantidad	Descripción	Características de peligrosidad del residuo (según el parámetro de los 150 Indicadores CPTA) Art. 71 fracción I inciso a)								Fecha de ingreso	Fecha de salida	Fecha del manejo conforme a la tabla del almanaque Art. 71 fracción I inciso a)	Procedimiento de gestión				
		C	R	E	T	Ta	Tn	Ti	I				B	M	Recepción, almacenamiento e identificación	Manejo de disposición	
0.151	Residuo impregnado de pintura y solvente					X						Matto	21/May/21	18/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.176	Residuo impregnado de pintura y solvente					X						Matto	01/Abr/21	16/Abr/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.048	Acetate					X						Matto	01/Abr/21	16/Abr/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.15	Residuo impregnado de pintura y solvente					X						Matto	14/Mar/21	16/Abr/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.24	Residuo impregnado de pintura y solvente					X						Matto	21/May/21	18/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.002	Carton contaminado					X						Matto	21/May/21	18/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.175	Residuo impregnado de pintura y solvente					X						Matto	09/May/21	11/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.002	Carton contaminado					X						Matto	09/May/21	11/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.003	Lamparas fluorescentes usadas					X						Matto	04/Jun/21	11/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.100	Acetate gastado					X						Matto	04/Jun/21	11/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.058	Residuo impregnado de pintura y solvente					X						Matto	04/Jun/21	11/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.170	Residuo impregnado de pintura y solvente					X						Matto	04/Jun/21	11/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.007	Carton contaminado					X						Matto	04/Jun/21	11/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
0.006	Toners usados					X						Matto	04/Jun/21	11/Jun/21	Transporte	Robocis	15-1-208-17
TOTAL		Número del responsable Manera de la bitácora								GUSTAVO MARTINEZ R							

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

GENERACION										ALMACENAMIENTO TEMPORAL		MANEJO			
Nombre del residuo peligroso Art. 71 fracción I inciso a)	Cantidad Ton.	Concentración de peligrosidad por residuos (CPI) de peligrosidad de los residuos (CPI) Art. 71 fracción I inciso b)								Área o proceso de generación Art. 71 fracción I inciso c)	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Fecha de manejo según a la Fecha del depósito Art. 71 fracción I inciso a)	Pasaporte de servicio Art. 71 fracción I inciso d)	
		C	R	E	T	T	T	I	B					M	Nombre, denominación o Razón social
Acido Glicolico	0.120			X					X	Matto	11/06/21	11/06/21	Transporte P	Robcos	15-1-208-17
Residuos impregnados de pintura y bafado	0.06			X					X	Matto	11/06/21	11/06/21	Transporte	Robcos	15-1-208-17
Residuos impregnados de pintura y Acetil	0.012			X					X	Matto	11/06/21	11/06/21	Transporte	Robcos	15-1-208-17
Residuos Colorantes	0.017			X					X	Matto	11/06/21	11/06/21	Transporte	Robcos	15-1-208-17
Salida con licor (Residuo de filtrado Suministro de Agua)	0.880			X					X	Matto	11/06/21	11/06/21	Transporte	Robcos	15-1-208-17
Total	0.002			X					X	Matto	11/06/21	11/06/21	Transporte	Robcos	15-1-208-17

De la **valoración** que se realiza a lo manifestado, a la bitácora exhibida en visita de inspección y a la que exhibe con escrito de contestación al Acuerdo de emplazamiento, se advierte que, en la **bitácora exhibida en la visita de inspección**, la última hoja, numerada por la empresa con el No. 0088, se encontraba requisitada hasta el renglón 9, por lo que los renglones del 10 al 14 se encontraban **sin llenar**. No pasando desapercibido para esta autoridad que la copia de la bitácora que exhibe con escrito de contestación al emplazamiento, exhibe la misma hoja con No. 0088, en la que ya se encuentran asentados datos en los renglones 10 al 14, que corresponden a cinco residuos peligrosos, asentándose como fecha de ingreso 04 de junio de 2021 y como fecha de salida 11 de junio de 2021, así también en la hoja con No. 0089, se asientan cinco residuos peligrosos con fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos el día 11 de junio de 2021, de lo que deriva la **presunción legal** de que existe un error por cuanto a la fecha de salida de los residuos peligrosos (**11 de junio de 2021**), o que se incurrió en **falsedad** al asentar esa fecha, ya que NO es posible que todos los residuos peligrosos hayan salido en esa fecha, ya que los inspectores actuantes los observaron dentro del almacén temporal de residuos peligrosos el día **22 de junio de 2021**, fecha en la que se realizó la visita de inspección, por lo que independientemente de que exista error o falsedad en cuanto a las fechas de salida de los residuos peligrosos del almacén temporal, **se acredita plenamente** la comisión de la irregularidad consistente

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

en: La bitácora de generación de Residuos Peligrosos NO se encuentra debidamente requisitada, ya que al momento de la visita NO estaban registrados residuos peligrosos que se encontraron al interior del almacén temporal, en virtud de que en la bitácora de generación de residuos peligrosos NO se encontraban asentados los residuos peligrosos con fechas de ingreso 09 y 11 de junio de 2021, irregularidad por la cual se emplazó, no obstante, tomando en consideración que ya fueron incluidos en la aludida bitácora los residuos peligrosos observados por los inspectores actuantes al interior del almacén de residuos peligrosos, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.**

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

- La empresa **NO presentó Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos, debidamente **registrado** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Manifestó literalmente lo siguiente:

SEGUNDO. Respecto a la presunta irregularidad 2 consistente en que "la empresa no presentó Plan de Manejo" y que mi representada no desvirtuó la irregularidad por no acreditar que antes de pasar a ser Gran Generador en fecha del 25 de mayo de 2021, se encontraba registrada como micro o pequeño generador de residuos.

Al respecto, adjunto documental que acredita que mi representada antes del 25 de mayo de 2021, se encontraba registrada ante la SEMARNAT como pequeño generador de residuos peligrosos por generar una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año. ANEXO 2

Sobre el cumplimiento de la medida correctiva que señala esta autoridad en el punto dos del acuerdo Tercero del emplazamiento, sobre presentar el trámite de registro de Plan de Manejo, se manifiesta lo siguiente:

- Mi representada ya cuenta con el formato FF - SEMARNAT – 034 y Plan de Manejo para su presentación ante la SEMARNAT. Se adjunta al presente como ANEXO 3
- Que derivado de la pandemia generada por COVID 19, no se ha logrado obtener cita ante la SEMARNAT. Véase captura de pantalla en donde no hay disponibilidad hasta diciembre de 2021

The screenshot shows the SEMARNAT website interface. At the top, there are navigation links for 'Trámites' and 'Gobierno'. Below that, there is a search bar and a 'Inicio' button. The main content area displays a calendar for 'dic 2021'. The calendar shows days from Sunday to Saturday. A legend indicates that green circles represent 'Cita disponible' (available appointment) and red circles represent 'Sin disponibilidad' (no availability). The legend also distinguishes between 'Día actual' (current day) and 'Días anteriores' (previous days). The calendar shows that all days from the 1st to the 31st are marked as 'Sin disponibilidad'. Below the calendar, there are fields for 'Día seleccionado:\*' and 'Horario\*', and a note 'Campos obligatorios\*'. At the bottom right, there are 'Salir' and 'Reservar' buttons.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 19 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

- Pese a lo anterior, se reitera a esta autoridad que **mi representada se encuentra en tiempo para presentar el trámite de registro de Plan de Manejo** ante la autoridad competente, pues la Ley no establece un plazo límite para la presentación del registro. Cabe destacar que el transitorio OCTAVO de la misma Ley señala que **“Los responsables de formular los planes de manejo para los residuos peligrosos a los que hace referencia el artículo 31 de este ordenamiento, contarán con un plazo no mayor a dos años para formular y someter a consideración de la Secretaría dichos planes”**, y dado que mi representada se auto categorizó como gran generador el día 25 de mayo de 2021, a la fecha han pasado menos de cuatro meses, meses en los que se ha buscado obtener la cita correspondiente.
- Se hace del conocimiento de esta autoridad, que en cuanto se obtenga la cita ante la SEMARNAT, procederemos con el ingreso del trámite e ingresaremos el acuse de ingreso ante esta autoridad para su conocimiento.

Exhibió las siguientes pruebas:

- **Constancia de recepción del trámite Registro como generador de residuos peligrosos**, presentado por \*\*\*\*\* ante la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido el día **14 de mayo de 2018**.
- **Formato de categorización de residuos peligrosos**, en la que se asienta una generación total anual estimada en 9.582000, lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, con sello de recibido el día **14 de mayo de 2018**.
- **Constancia de recepción del trámite Modificación al Registro** como generador de residuos peligrosos, presentado por \*\*\*\*\* ante la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido el día **25 de mayo de 2021**.
- **Formato de categorización de residuos peligrosos**, en la que se asienta una generación total anual estimada en 23.960000, lo que lo coloca en la categoría de **GRAN GENERADOR**, con sello de recibido el día **25 de mayo de 2021**.
- **Plan de Manejo de residuos peligrosos**, constante de 20 páginas.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 20 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

- **Impresión de correos electrónicos**, dirigido al mail \*\*\*\*\* en fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se solicita cita para ingreso de información adicional o complementaria 'LAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS \*\*\*\*\* Así como correos de respuesta en la que se indica que para los meses de junio y julio no se cuenta con citas.

Así también es de indicar que, en fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el \*\*\*\*\* representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\* mediante el cual exhibe la siguiente prueba:

- **Constancia de recepción del trámite Registro de Planes de Manejo**, presentado por \*\*\*\*\* ante la Dirección General de gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido el día **14 de septiembre de 2021**.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2** y tomando en consideración que con la documental consistente en **formato de categorización**, presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **acredita** que con fecha **25 de mayo de 2021**, pasa de pequeño generador a **Gran Generador** de residuos peligrosos, por lo que el Registro del Plan de Manejo, que se encuentra obligado a contar a partir de esa fecha, lo realiza dentro del plazo de dos años establecido en el transitorio OCTAVO de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual queda **desvirtuada la irregularidad 2** por la cual se emplazó.

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

La empresa **NO presentó seguro ambiental**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

TERCERO. Respecto a la presunta **irregularidad 3** consistente en "la no presentación del seguro ambiental", se manifiesta lo siguiente:

- Que esa autoridad asiste la razón a mi representada al mencionar que "se trata de un segmento que está en pleno desarrollo, el cual definitivamente debe ser incentivado por el Estado con políticas públicas, estímulos fiscales, un marco jurídico eficaz y Tribunales Judiciales especializados", pues la Legislación Actual solo regula el seguro ambiental que señala el artículo 46 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos que a la letra señala:

*Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (LGEPA)*

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 21 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

Al respecto, la LGEEPA a la letra señala:

ARTÍCULO 147 BIS. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

Cabe destacar que mi representada no realiza actividades altamente riesgosas.

- Ahora bien, también fundamenta la irregularidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos que señala:

*“Artículo 77.- Quien conforme a la Ley esté obligado a la presentación de un seguro y ya lo hubiere presentado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 o 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y éste se encuentre vigente, cumplirán con dicha obligación siempre que en la solicitud correspondiente el interesado haga referencia a tal circunstancia”.*

Artículo que hace referencia a artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que hablan expresamente de Manifestaciones de Impacto Ambiental, la realización de actividades altamente riesgosas y para la exportación o importación de residuos. Actividades que no son realizadas por mi representada como se manifestó al momento de la visita.

- Pese a lo anterior, mi representada si cuenta con póliza de seguro número 10003756-1 con vigencia del 30 de abril de 2021 al 30 de abril de 2022 (con fecha de expedición anterior a la ejecución de la visita de inspección) la cual cubre Daños ambientales según el punto número 4.4 que se adjunta al presente como ANEXO 4.

Es así que mi representada presenta en tiempo y forma las manifestaciones al emplazamiento y pruebas de que no existieron irregularidades por parte de mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; de igual forma, se presenta el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el mismo acuerdo de emplazamiento.

Respecto de las manifestaciones vertidas se indica que el seguro requerido por el **Artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** a los grandes generadores, se trata de un seguro ambiental, con el cual puedan llegar a cubrir los posibles daños que se llegaren a provocar por un manejo indebido de los residuos peligrosos que se generan, no aplicando el seguro de riesgo ambiental que cita, ya que este se le requiere a las empresas que realizan actividades altamente riesgosas y/o como requisito para emitir alguna autorización en materia de impacto ambiental.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 22 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

Exhibió la siguiente prueba:

- **Póliza de seguro** número **10003756**, emitida por AIG Seguros México, S.A. de C.V., a nombre de \*\*\*\*\* con **vigencia** del **30 de abril de 2021 al 30 de abril de 2022**.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 3** y tomando en cuenta que la misma fue obtenida en **fecha anterior** a la visita de inspección y que la misma cuenta con cobertura por daño ambiental, **queda desvirtuada la irregularidad 3** por la cual se emplazó.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0019VI2021** levantada el día **22 veintidós de junio del año 2021, dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

*contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

*Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

*Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0019VI2021** levantada el día **22 veintidós de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los*

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 24 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

*inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”**

*Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**III.-** Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:**

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 25 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

1. La **bitácora** de generación de Residuos Peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, ya que al momento de la visita NO estaban registrados residuos peligrosos que se encontraron al interior del almacén temporal.

La **gravedad** de la citada irregularidad, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, residuos impregnados de pintura y solvente, residuos impregnados de grasa y aceite, merma de material obsoleto, envases y natas de pintura, lámparas fluorescentes, pilas o baterías usadas, filtros de aceite y tóner**, los que tiene como características de peligrosidad: tóxicos e inflamables. Dato que se encuentra asentado en su formato de categorización, exhibido por la empresa.

**B) Los daños que pueden producirse:**

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

El carecer de una **bitácora de generación de residuos peligrosos** o que esta **NO se encuentre debidamente requisitada**, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

Siendo procedente indicar que en el presente caso, posterior a la visita de inspección el establecimiento sujeto a procedimiento exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos en la que ya se registran los residuos peligrosos observados por los inspectores actuantes dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, pero que en la fecha en que se realiza la visita de inspección que da origen al procedimiento administrativo que se actúa, NO estaban registrados en la bitácora, con lo que **se acredita plenamente** la irregularidad 1 por la cual se emplazó, NO pasando desapercibido por esta autoridad que también se asienta como fecha de salida una anterior a la visita de inspección por lo que existe la presunción legal de que existe un error o que se asientan **datos falsos** en el llenado de la bitácora.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

**C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-008/2021** de fecha **12 doce de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **fabricación de botella de resina PET**, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 32,703 metros cuadrados, cuenta con 90 empleados y la siguiente maquinaria y equipo: 7 compresores, 3 líneas de soplado y 5 inyectores, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 13 del Acta de inspección número **HI0019VI2021**.

Así también es de tomar en cuenta que en autos del expediente que se actúa, obra **escritura pública** número \*\*\*\*\* de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe de la Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Titular de la Notaría Pública número 212 con ejercicio en la Ciudad de México, exhibida por el apoderado legal para acreditar su personalidad, documental pública que en su página 7 se asienta que cuenta con un capital social vigente de \*\*\*\*\*

Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 171983*

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 27 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXVI, Julio de 2007*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: I.7o.A.526 A*  
*Página: 2659*

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

*Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.*

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado \*\*\*\*\* en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado \*\*\*\*\* se desprende el **ánimo de NO cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, misma que NO fueron desvirtuadas:

1. La **bitácora** de generación de Residuos Peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**, ya que al momento de la visita NO estaban registrados residuos peligrosos que se encontraron al interior del almacén temporal.

Tal **NEGLIGENCIA** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*

*Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que **NO erogó recursos económicos** para dar cumplimiento en tiempo y forma a todas sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, por lo que **se presume la obtención de un beneficio económico**, al colocarse en una

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

situación **ventaja económica y competitividad**, frente a otras empresas que si invierten recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.  
Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.  
27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.  
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.  
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).  
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.  
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar,

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Julio de 2006*

*Página: 330*

*Tesis: 1ª. CXV/2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-**

*La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por*

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 32 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

*otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.” Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

**IV.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

**Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: **La bitácora de generación de Residuos Peligrosos NO se encuentra debidamente requisitada, ya que al momento de la visita NO estaban registrados residuos peligrosos que se encontraron al interior del almacén temporal;** y toda vez que esta irregularidad fue subsanada al dar cumplimiento a la Medida Correctiva 1, mediante la cual se indicó: **La empresa deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo de bitácora de generación de Residuos Peligrosos, actualizada y requisitada en todos sus datos, que contenga los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada, Características de Peligrosidad, Área o Proceso donde se generó, Fechas de ingreso y salida del almacén, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a lo salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número**

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y Nombre del responsable técnico de la bitácora, motivo por el cual se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 46 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 71 fracción I, inciso d) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: La empresa **NO presentó Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; y toda vez que al **dar cumplimiento** a la **Medida Correctiva 2**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá **presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia del Plan de Manejo, registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, exhibe documentales con las cuales **acredita** que presentó ante la autoridad normativa su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos dentro del plazo de 2 años que establece la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, con lo que **DESVRTÚA** la citada irregularidad, motivo por el cual es procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: La empresa **NO presentó seguro ambiental**; y toda vez que al **dar cumplimiento** a la **Medida Correctiva 3**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá **contratar un seguro ambiental que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos y presentar original y copia simple para su cotejo de la Póliza ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, exhibe póliza de seguro que cuenta con cobertura para daño ambiental obtenida con **fecha anterior** a la visita de inspección, con lo que **DESVRTÚA** la citada irregularidad, motivo por el cual es procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 35 de 39





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

*económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.  
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.  
(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).  
RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

**guién su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

*Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

**QUINTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**SEXTO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00018-21/010**

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**OCTAVO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal: \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: CC.: \*\*\*\*\*

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Se adjunta copia certificada del oficio de nombramiento.

REVISIÓN JURÍDICA

**Lic. Lucero Estrada López**  
Subdelegada Jurídica

LEL/bmcg

Monto multa: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 39 de 39

